

Cuentas en pesetas ordinarias a turistas.
Cuentas ordinarias de pesetas de contratos de obra.

Art. 3.º Las cuentas extranjeras de pesetas convertibles continuarán rigiéndose por lo establecido en el Decreto 1146/1961, de 15 de julio, y en la Orden de 23 enero de 1981.

Art. 4.º Las Entidades delegadas quedan autorizadas para la apertura, movilización y cancelación de las cuentas extranjeras de pesetas ordinarias, con sujeción a lo previsto en el presente Real Decreto y en sus normas de desarrollo.

Art. 5.º 1. Las cuentas extranjeras de pesetas ordinarias no podrán presentar en ningún momento saldo deudor.

2. Salvo autorización administrativa de carácter general o específica, los saldos de las cuentas extranjeras de pesetas ordinarias sólo podrán utilizarse para gastos de estancia en España.

Art. 6.º Las personas físicas de nacionalidad extranjera o española residentes en España, que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley 40/1979 y en el artículo 4.º del Real Decreto 2402/1980, sobre régimen jurídico de Control de Cambios, tengan la consideración de no residentes respecto del patrimonio constituido en el exterior hasta su toma de residencia en España o durante el tiempo de no residencia, podrán ser titulares de cuentas extranjeras en divisas o en pesetas convertibles en las condiciones y con los requisitos que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda y el Banco de España.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Economía y Hacienda y el Banco de España quedan facultados, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para dictar normas complementarias en desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogados: Los puntos 2 y 3 del artículo 9.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 1 de marzo de 1973, sobre cuentas corrientes postales; el Real Decreto 1222/1977, de 13 de mayo, por el que se da nueva regulación a la cuenta de ahorro del emigrante, y la Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de diciembre de 1970, por la que se desarrolla el Decreto 3259/1970, de 29 de octubre, que creó las cuentas de ahorro del emigrante, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente norma.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Dado en Palma de Mallorca a 28 de agosto de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

20001 CORRECCION de errores del Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.

Advertidos errores en el texto del mencionado Reglamento, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 185, de fecha 3 de agosto de 1985, páginas 24662 y 24663; número 186, de fecha 5 de igual mes, páginas 24732 a 24735, y número 187, de fecha 6 de igual mes, páginas 24840 a 24862, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 1.º 2. Tercera línea, donde dice: «Como las entidades», debe decir: «Como de las entidades.» En la cuarta línea, donde dice: «Objetos», debe decir: «Objeto.»

Artículo 5.º 1 c) Séptima línea, donde dice: «Artículo 3.1 c)», debe decir: «Artículo 3 c)»

Artículo 6.º 1 a) Quinta línea, donde dice: «Presentación», debe decir: «Prestación.»

Artículo 7.º Séptima línea, donde dice: «Que las nacionales», debe decir: «Que a las nacionales.»

Artículo 21. 2. Sexta línea, donde dice: «Otros grupos», debe decir: «Otro grupo.»

Artículo 21. 6 b) Quinta línea, donde dice: «Participación de los elementos», debe decir: «Participación en los elementos.»

Artículo 25. 1 e) Segunda línea, donde dice: «Indivisibilidad y invariabilidad», debe decir: «Indivisibilidad e invariabilidad.»

Artículo 25. 1 h) Quinta línea, donde dice: «La sean devueltas», debe decir: «Le sean devueltas.»

Artículo 31. 2. Cuarta línea, donde dice: «Cifra menor, si es», debe decir: «Cifra menor. Si es.»

Artículo 31. 3. Línea once, donde dice: «Junta unversal», debe decir: «Junta universal.»

Artículo 38. 1 e) Tercera línea donde dice: «Reglaemnto», debe decir: «Reglamento.»

Artículo 43. 2. Primera línea, donde dice: «La cuentas anuales», debe decir: «Las cuentas anuales.»

Artículo 44. 2 c) Segunda línea, donde dice: «Así como los datos», debe decir: «Así como con los datos.»

Artículo 57. 2. Tercera línea, donde dice: «En lo necesarios», debe decir: «En lo necesario.»

Artículo 64. 1 b) Tercera línea, donde dice: «Superior a los seis meses», debe decir: «Superior a seis meses.»

Artículo 75. 3. Tercera línea, donde dice: «Fondos de garantía», debe decir: «Fondo de garantía.»

Artículo 79. 2 c) Cuarta línea, donde dice: «Se deducirá», debe decir: «Se reducirá.»

Artículo 86. 3. Sexta línea, donde dice: «La cuasa», debe decir: «La causa.»

Artículo 92. 3. Quinta línea, donde dice: «Designárselos», debe decir: «Designarlos.»

Artículo 97. 1. Tercera línea, donde dice: «De 1 de julio», debe decir: «De 11 de julio.»

Artículo 101. c) Cuarta línea, donde dice: «En los registros», debe decir: «En los registros.»

Artículo 105. 3. Segunda línea, donde dice: «Conforme a los dispuestos», debe decir: «Conforme a lo dispuesto.»

Artículo 113. 1. Primera línea, donde dice: «Podrá aceptar», debe decir: «Podrán aceptar.»

Artículo 117. 2. Quinta línea, donde dice: «Que la complemente», debe decir: «Que la complementen.»

Artículo 117. 3. Segunda línea, donde dice: «Respecto de los cuales», debe decir: «Respecto de las cuales.»

Artículo 119. 3. Cuarta línea, donde dice: «Que trabajan para», debe decir: «Que trabajen para.»

Artículo 120. 1 b) Segunda línea, donde dice: «En curso de desviación», debe decir: «En curso o de desviación.»

Artículo 121. 3. Segunda línea, donde dice: «Se detallan», debe decir: «Se detallan.»

Artículo 124 a) Línea segunda, donde dice: «Cuantía superior», debe decir: «Cuantía igual o superior.»

Artículo 125. 1 b) Séptima línea, donde dice: «Ley 23.2 b) de este Reglamento», debe decir: «Ley y 23.2 b) de este Reglamento.»

Artículo 129. 2. Segunda línea, donde dice: «Las condición», debe decir: «La condición.»

Artículo 134. 3. Vocales representativos. Segunda y tercera líneas, donde dice: «Y Cooperativas, Mutuas y Aseguradoras», debe decir: «Mutuas y Cooperativas Aseguradoras.»

Disposición transitoria primera 1. Quinta línea, donde dice: «A lo establecido», debe decir: «A los establecidos.»

Disposición transitoria primera 5. En la línea tercera, donde dice: «Un ramo establecido en es», debe decir: «Un ramo establecida en el.»

Disposición transitoria cuarta 2. Cuarta línea, donde dice: «Restricción a libre», debe decir: «Restricción a la libre.» En el segundo párrafo, primera línea, donde dice: «Que exigen», debe decir: «Que se exigen.»

Disposición derogatoria A) 17. Segunda línea, donde dice: «Seguro Obligatorio de Automóviles», debe decir: «Seguro Voluntario de Automóviles.»

Disposición derogatoria B) 1. Entre la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, y el Decreto-ley 18/1964, de 3 de octubre, añadir: «- Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.»

Disposición derogatoria B) 1. Entre el Decreto-ley 18/1964, de 3 de octubre, y la Ley 10/1970, de 4 de julio, añadir: «- Ley 57/1958, de 27 de julio, que regula la percepción de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas.»

Disposición derogatoria B) 1. Al final de este número, a continuación de Ley 87/1978, de 28 de diciembre, añadir: «- Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, por el que se establecen medidas urgentes para el saneamiento del sector de Seguros Privados y para el reforzamiento del Organismo de Control.»

20002 ORDEN de 25 de septiembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 5.720 Mes en curso: 5.720

Producto	Partida arancelaria	Pestajes Tm neta
Cebada.	10.03.B	Contado: 9.229 Mes en curso: 9.229 Octubre: 9.464 Noviembre: 9.691 Diciembre: 9.913
Avena.	10.04.B	Contado: 2.451 Mes en curso: 2.451
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 6.234 Mes en curso: 6.234 Octubre: 6.466 Noviembre: 6.664 Diciembre: 6.786
Mijo.	10.07.B	Contado: 2.220 Mes en curso: 2.220
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 7.321 Mes en curso: 7.321 Octubre: 7.536 Noviembre: 6.915
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de septiembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

20003 *ORDEN de 20 de septiembre de 1985 por la que se modifica la norma de calidad para patata destinada al mercado interior.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2192/1984, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de las normas de calidad para las frutas y hortalizas frescas comercializadas en el mercado interior, dispone en su artículo 6.º, que en el caso de que los productos que cumplan las normas de calidad superen las necesidades del consumo, se podrán tomar medidas que limiten la comercialización de los productos ofertados.

Teniendo en cuenta las condiciones que concurren en el mercado de la patata, resulta necesaria la modificación de la norma de calidad para patatas, elevando el calibre mínimo de los grupos calidad y común.

En consecuencia y a propuesta del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), oídos los sectores interesados,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Hasta el 15 de junio de 1986 se modifican los apartados 5.2 y 5.3 de la norma de calidad para patata de consumo destinada al mercado interior (aprobada por Orden de Presidencia del Gobierno de 6 de julio de 1983), quedando redactados de la siguiente forma:

«5.2 *Patata de calidad.*—La constituirán aquellos lotes de patatas de una cualquiera de las variedades incluidas como tales en la lista comercial establecida en el anejo y con un calibre comprendido entre 45 y 80 milímetros.

Se admite también la comercialización de lotes homogéneos de patata de calidad con calibres comprendidos entre 30 y 40 milímetros.

5.3 *Patata común.*—La constituirán aquellos lotes de patatas de variedades no incluidas en la lista del anejo y cuya comercialización con destino al consumo humano no esté prohibida o que estando incluida entre las variedades del grupo de calidad no reúnan las condiciones específicas del mismo. Su calibre no debe ser inferior a 45 milímetros.

No obstante, dadas las especiales características de la producción y el consumo de patata en las islas Canarias, se admite en este

mercado la comercialización de patatas de variedades autóctonas con un calibre mínimo de 30 milímetros.»

Segundo.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 20 de septiembre de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del FORPPA.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

20004 *ORDEN de 20 de septiembre de 1985 por la que se modifica la de 15 de enero de 1985, sobre elevación de las tarifas de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera.*

Ilustrísimo señor:

Habiéndose aceptado parcialmente por el Gobierno los requerimientos de incompetencia realizados por las Comunidades Autónomas del País Vasco y Cataluña, en relación con el contenido de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 15 de enero de 1985 adoptada, visto el informe emitido por la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 14 de enero de 1985, sobre elevación de tarifas de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera,

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 30 de abril de 1985, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 4.º de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 15 de enero de 1985, de elevación de tarifas de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera, queda redactado de la siguiente manera:

«Art. 4.º a) Las Empresas que estimen insuficiente el aumento general aplicable, según lo previsto en el artículo 1.º, podrán presentar ante la Dirección General de Transportes Terrestres o, en su caso, ante el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma, una solicitud de mayor aumento, en relación con las concesiones en las que estimen que ello resulta procedente. Dicha solicitud deberá acompañarse de un estudio económico justificativo de la subida que se pretenda.

La Dirección General de Transportes Terrestres o, en su caso, el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma, previa constatación y valoración de los datos alegados por la Empresa y del conjunto de circunstancias que concurren en cada caso, podrán autorizar aumentos de hasta un 12 por 100 sobre las tarifas actualmente vigentes.

b) Excepcionalmente, para las líneas altamente deficitarias, podrán presentarse ante la Dirección General de Transportes Terrestres o, en su caso, ante el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma, un expediente singular, en los supuestos en los que el aumento que se solicite supere el 12 por 100. Si los órganos citados consideran favorablemente la subida solicitada, someterán la correspondiente propuesta de aumento tarifario al informe de la Junta Superior de Precios como trámite previo a su autorización por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

c) Para las Empresas que se acojan a los mecanismos de revisión previstos en los apartados a) y b) anteriores, se procederá, mediante el oportuno estudio económico, a la fijación de la correspondiente fórmula polinómica de coste de cada concesión, la cual, mediante su actualización, servirá de base para las futuras revisiones tarifarias de dichas concesiones.

d) Los aumentos tarifarios acordados por la Dirección General de Transportes Terrestres o, en su caso, por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, conforme a lo previsto en el apartado a) anterior, así como las estructuras de costes reflejadas en las fórmulas polinómicas a que se refiere el apartado c), deberán ser comunicados a la Junta Superior de Precios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de septiembre de 1985.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.